



Radicado: U 2023080403097

Fecha: 30/11/2023

Tipo: AUTO

Destino: 8011030



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO N°

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETA PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 0674 - 2020

ESTABLECIMIENTO.

DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN.

MUNICIPIO.

LEGUMBRERÍA EL CACHARRERO

CALLE PRINCIPAL CORREGIMIENTO LA
CRUZADA

REMEDIOS – ANTIOQUIA

INVESTIGADO.

RAFAEL ÁNGEL ROJAS PULGARÍN

CC. 8.011.030

La Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 223 de 1995 en la Ordenanza N° 029 de 2017 y la ordenanza N° 041 de 2020 de la Asamblea departamental de Antioquia. Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del departamento de Antioquia, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015, y las demás normas complementarias

CONSIDERANDO.

1. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra el expediente que da cuenta de la Actuación Administrativa No. 0674 - 2020, en el cual constan las diligencias y actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra del señor RAFAEL ÁNGEL ROJAS PULGARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.011.030.
2. Mediante el Auto No. U2021080007146 del 23 de noviembre de 2021, notificado por aviso en la página web el 16 de mayo de 2022 y retirado el 20 de mayo del mismo año, el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar por afectación al impuesto al consumo en contra de las personas en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo.
3. En el mencionado acto administrativo se resolvió formular contra la persona natural señor RAFAEL ÁNGEL ROJAS PULGARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.011.030, lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos al señor RAFAEL ÁNGEL ROJAS PULGARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.011.030, por ser presunto contraventor del Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia de acuerdo con lo

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Calle 42B N° 52-106 Piso 1, Oficina 112 - Tels: (4) 3838171 – Fax 3839598
Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Línea de atención a la ciudadanía: 0180004190000
Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO N°

establecido en los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 152, numeral 4, literal a, Ordinal I, V y VII de la ordenanza 29 de 2017.

4. Dentro del término otorgado por el artículo sexto del Auto No. U2021080007146 del 23 de noviembre de 2021, el investigado no presentó descargos ni aportó o solicitó la práctica de pruebas conducentes, pertinentes y necesarias dentro del procedimiento sancionatorio iniciado en su contra.
5. Que una vez revisado el expediente de la Actuación Administrativa se observa que el Ente de Fiscalización Departamental cuenta con los elementos de convicción que a continuación se discriminan y que sirvieron para sustentar, y soportar la iniciación del procedimiento sancionatorio; y la formulación de cargos.
 - 5.1. Acta de Aprehensión No. 202005900503 del 11 de noviembre de 2020, la cual permite inferir la existencia de una contravención del Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia.
 - 5.2. Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación correspondiente al señor RAFAEL ÁNGEL ROJAS PULGARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.011.030.
 - 5.3. Consultas realizadas en el Registro Único Empresarial y Social – RUES - correspondiente al señor RAFAEL ÁNGEL ROJAS PULGARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.011.030.
 - 5.4. Copia del certificado de la base gravable por cajetilla de 20 unidades, para la liquidación del componente *ad valorem* del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado durante el año 2020, expedido por el DANE.
6. Vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta autoridad de Fiscalización, por lo que es importante anotar que se considera **conducente** la prueba que hace referencia a la capacidad legal que tiene los medios probatorios para dar certeza del hecho investigado, es decir, que excepcionalmente, ciertos hechos requieren unas pruebas especiales que los prueben, verbigracia, la propiedad inmueble en Colombia se prueba con la respectiva escritura pública traslativa del dominio (título) y la constancia del registro en el folio de matrícula inmobiliaria (modo); se mira la **pertinencia**, la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último **la utilidad o necesidad de la prueba**, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si lo es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.
7. Que una vez analizados los medios de convicción incorporados a la actuación administrativa, con los cuales se propende esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente investigación administrativa, esta entidad

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Calle 42B N°.52-106 Piso 1, Oficina 112 - Tels: (4) 3838171 – Fax 3839598

Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)

Línea de atención a la ciudadanía: 0180004190000

Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO N°

considera conducente, pertinente y útil decretar y tener como pruebas los documentos y demás medios probatorios antes enunciados toda vez que estas permitirán la verificación de las conductas constitutivas de contravención del estatuto de rentas departamentales.

8. De acuerdo a lo anterior, se hace necesario incorporar en debida forma a la presente actuación administrativa los elementos de convicción antes especificados, y teniendo en cuenta que el termino para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a aperturar el periodo probatorio y a tener como pruebas los documentos y demás medios probatorios enunciados con el propósito de garantizar el principio del debido proceso así como los derechos de defensa y contradicción dentro del proceso administrativo sancionatorio.
9. Que la Ley 1762 de 2015 en su artículo 24, consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión de la siguiente manera: *"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos."*
10. Vencido el término de traslado y valorados por parte de este Ente de Fiscalización Departamental los alegatos - dado el caso que el presunto contraventor haga uso de su derecho a presentarlos - se procederá a decidir el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado.
11. Ahora bien, es menester de la Entidad para este caso en particular efectuar un análisis respecto del tránsito normativo, ya que teniendo en cuenta que la Ordenanza 41 de 2020 derogó la Ordenanza 29 de 2017 la cual tenía vigencia durante la ocurrencia de los hechos presentados, debe tenerse de presente la Ley 153 de 1887 en consonancia con la Sentencia SU 309 de 2019 de la H. Corte Constitucional, la cual, en procura de salvaguardar los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y derechos adquiridos, efectuó un recuento de cómo se debe interpretar la ley en el tiempo: "La retroactividad se configura cuando una norma se aplica a las situaciones que se consolidaron con anterioridad a su entrada en vigencia. La irretroactividad de la legislación implica, entonces, la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas antes de la entrada en vigencia de una disposición nueva. El alcance de esta proscripción –que, como se vio, cuenta con fundamento constitucional– se plasma en que la nueva disposición no tiene vocación para afectar hechos o consecuencias jurídicas que se han formado válidamente al amparo de una ley anterior, como garantía de seguridad jurídica". Es por ello que, en todo proceso que busque determinar un responsable a hechos sancionables, deberá ceñirse a la norma vigente al momento de los hechos de manera retroactividad, es decir, aplicando la ordenanza 29 de 2017 para cualquier evento anterior a diciembre 16 de 2020 en lo que corresponde a normas sustanciales como hechos generadores y posibles sanciones.
12. Que así mismo, procedimentalmente hablando, de conformidad con la Ley 153 de 1887, el proceso se deberá continuar atendiendo a las normas procedimentales de la Ordenanza 41

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Calle 42B N°.52-106 Piso 1, Oficina 112 - Tels: (4) 3838171 – Fax 3839598
Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Línea de atención a la ciudadanía: 0180004190000
Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO N°

de 2020 aun cuando los hechos se hayan materializado en vigencia de la Ordenanza 29 de 2017.

13. Finalmente, que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 155 y 159 de la Ordenanza No. 029 de 2017 y artículos 148 y 161 de la Ordenanza No. 041 de 2020 modificada por la Ordenanza No. 020 de 2022, dentro de las funciones de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de control y las sanciones previstas en la ordenanza antes aludida, en caso de violación al Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia.
14. De conformidad con la Ordenanza No. 029 de 2017 y lo preceptuado en la Ordenanza No. 041 de 2020 modificada por la Ordenanza No. 020 de 2022 la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia está investida de la potestad sancionatoria cuando se contraviene el Estatuto de Rentas Departamentales de Antioquia, por explotación sin autorización o se ejerza cualquier actividad que afecte el régimen de impuesto al consumo.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar como pruebas los medios de convicción enunciados en el numeral 5 del presente Auto y que sirvieron para sustentar, y soportar la iniciación del procedimiento sancionatorio; y la formulación de cargos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Indicar que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el procedimiento contravencional, y que serán valoradas en su oportunidad, son las obrantes en el expediente que contiene la Actuación Administrativa No. 0674 – 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las mismas, por el término de un (1) día de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez vencido el término para la práctica de las pruebas, córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles al señor RAFAEL ÁNGEL ROJAS PULGARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.011.030, para que, en caso de estar interesado, presente dentro de dicho término sus escritos de alegatos de conclusión, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

Parágrafo. Vencido el término de traslado, y valorados por parte de este Ente de Fiscalización Departamental los alegatos - dado el caso que el presunto contraventor haga uso de su derecho a presentarlos - se procederá a decidir el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado.

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Calle 42B N°.52-106 Piso 1, Oficina 112 - Tels: (4) 3838171 – Fax 3839598

Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)

Línea de atención a la ciudadanía: 0180004190000

Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO N°

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente Acto Administrativo acorde lo establece los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Catalina Naranjo Aguirre

CATALINA NARANJO AGUIRRE
SECRETARÍA DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Alejandro Esteban Restrepo Hoyos Abogado apoyo Subsecretaría de Ingresos	<i>[Firma]</i>	27-11-23
Revisó:	Andrés Felipe Giraldo Rendón Abogado apoyo Despacho de Hacienda	<i>[Firma]</i>	28/11/2023
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			